


SOLICITUD RECURSO RADICADO 2019 - 0000300

MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO <maria5.vargas@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 8:30

Para: Juzgado 02 Administrativo - Boyacá - Sogamoso <j02admctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO R.A..pdf;

Buen día, señores J02 ADM SOGAMOSO,

Cordial saludo,

María Vargas
Abogada

Señor
JUEZ 2. ADMINISTRATIVO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -
E. S. D.

Att.
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -
E. S. D.

REF: RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DE
FECHA 09 DE MAYO DE 2022

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA BARRERA M.
DEMANDADOS: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, AGENCIA DE DEFENSA
JURÍDICA DEL ESTADO, MUNICIPIO DE SOGAMOSO - SECRETARIA OFICINA GESTIÓN DEL
RIESGO Y AMBIENTE SOGAMOSO, SECRETARÍA DE GOBIERNO SOGAMOSO, Y MIRYAM
MERCHAN.
RADICADO: 157593333002-2019-00003-00

MARÍA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 46.365.659 de Sogamoso Boyacá, abogada en ejercicio con T.P.No.208.747 del C.S. de la J., con oficina 202 de la calle 40 No.44-69 de la ciudad de Duitama – Boyacá, celular 3017173324, correo electrónico maria5.vargas@hotmail.com, obrando como apoderada judicial de la señora **MYRIAM MERCHÁN RODRIGUEZ**, de las condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia; me perito impetrar ante su despacho **RECURSO DE QUEJA**, conforme lo dispuesto en el art. 245 del CPACA, contra el auto proferido por su despacho de fecha 09 de mayo de 2022, y publicado en el estado No. 27 de fecha 10 de mayo de 2022, que rechaza la apelación de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, de fecha 08 de abril de 2022, el que, sustento de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECHAZO

El auto que se recurre, niega conceder la apelación por extemporánea según la apreciación que, realiza del término en que se interpuso, aduciendo que, el Consejo de estado ha precisado que, el art. 203 del CPACA, no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, y en ese orden la notificación electrónica de sentencia, se entenderá surtida el día en que se envía al correo, y que, el fallo fue notificado el 08 de abril de 2022, por lo que el término para apelar transcurrió a partir del 18 de abril hasta el 29 de abril, en atención a la vacancia judicial, entre el 11 y el 15 de abril, y por esto será rechazado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el acostumbrado respeto señor Juez, procedo a sustentar el recurso de Queja de acuerdo al art. 245, CPACA, entre tanto, no se puede aceptar la extemporaneidad del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, establecida por el despacho, por varias razones:

Primero, alude el despacho que, la providencia fue notificada bajo los términos del art. 203 de CPACA, y que, éste no fue modificado; si bien es cierto el mencionado art. hace referencia a la notificación de sentencias, no es menos cierto que, con posterioridad a este, está la modificación del art. 205, por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020, que modificó el sistema de notificación en todas y cada una de las áreas del derecho, y que a la fecha está vigente, luego estos últimos son posteriores al 203 con el cual se notificó la providencia recurrida.



Es así, como el art. 205 de CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **el art. 52 de la misma Ley**, el cual quedó así:

Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Subrayado fuera de texto.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Del anterior art. 52 numeral dos, se puede deducir, que si bien es cierto la providencia fue enviada vía correo electrónico, el día 08 de abril de 2022, luego la fecha a tener en cuenta para que empiece a correr el termino para sustentar el recurso, era el día 20 de abril de 2022, no el día 18 como lo pretende el despacho.

Así, las cosas, el término límite para sustentar el recurso de apelación de la providencia de primera instancia para el caso que no ocupa, fue el día 03 de mayo de 2022, y esta abogada registro su recurso el día 02 de mayo, a las 2:02 pm., de 2022.

Aunado a lo anterior, el **Decreto 806 de 2020**, entre sus apartes por la cual, se produjeron los cambios en los diferentes estadios procesales de las diferentes áreas del derecho, por el tema de la pandemia COVID 19; entres esta la del Contencioso Administrativo, tal como se reseña a continuación:

“Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, **contencioso administrativo**), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) **para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria;** así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.”



“Que, para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la **copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”

“**Artículo 1. Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo,** jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Por esto en su art. 8 sobre la notificación dijo:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.** Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Nótese, que además de la Ley 2080 de 2021, en materia contenciosa administrativa, en la modificación que le realiza al art. 205 del CPACA, también lo arguye en este decreto como se puede evidenciar.

Por lo anterior, es claro que, los preceptos normativos expuestos dan cuenta, que el recurso presentado se encontraba en término, por lo cual no existe argumento para su rechazo.

Es preciso advertir, que, respecto del rechazo del recurso de apelación de la sentencia recurrida, por extemporáneo, según el despacho; sin estarlo, se estaría vulnerando claramente los derechos fundamentales constitucionales, al debido



proceso, de defensa y contradicción, de acceso a la administración de justicia, por la indebida apreciación de la normatividad vigente, de la notificación por los medios electrónicos de la providencia objeto del recurso.

Siendo, además, que es la primera actuación que el despacho me notifica por esta vía, pues esta profesional del derecho, estuvo pendiente a diario del estado del despacho, y indagando vía telefónica, del pronunciamiento de este fallo, al que fui informada, que se demoraba, y que se debía estar pendiente del estado, pero aun así no fue, se debe tener en cuenta, que para la notificación se está aplicando el decreto 806 de 2020, y la modificación a algunos arts. Del CPACA, como el caso del art. 205.

De otro lado, la norma ha expresa, que se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente éste medio de notificación, que, para el caso, para este caso no existe certificado que, acredite dicha aceptación de esta clase de notificación; además se debe precisar que el Decreto 806 de 2020, y el art. 205 modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 52, son la norma que se está aplicando, y para el tema que nos ocupa, por lo tanto, debe prevalecer su posterioridad y especialidad, en su interpretación y aplicación siendo válido con base a lo anterior, acceder y conceder la apelación propuesta.

PETICIÓN

Por lo anteriormente, expuesto solicito respetuosamente a los honorables magistrados, se ordene reponer el auto de fecha 09 de mayo de 2022, y se conceda el recurso interpuesto contra la providencia de primera instancia, fechada 08 de abril de 2022, dentro del proceso arriba referenciado.

Del señor Juez, atentamente,



MARÍA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO
C.C. No. 46.365.659 de Sogamoso
T.P. No. 208747 del C.S. de la J>